



Establecen procedimiento para que los Gobiernos Regionales de Arequipa, Moquegua y Tacna formalicen, de ser el caso, el Régimen Especial de Pesca de Anchoveta en el extremo sur del dominio marítimo del país

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2008-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley, contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, el numeral 63.3 del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece, que por excepción, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) podrá autorizar la realización de las actividades extractivas de mayor escala en zonas distintas a las autorizadas a dichas embarcaciones;

Que, mediante el Oficio N° DE-100-170-2007-PRODUCE/IMP, de fecha 12 de setiembre de 2007, el

Instituto del Mar del Perú - IMARPE alcanza el Informe "Situación de la Pesca de Anchoveta en la Región Sur y su Implicancia en los Recursos Costeros Asociados" que complementa y actualiza el Informe Ejecutivo "Comentarios sobre Incidencia de la Flota Artesanal (cortina, cerco) en la zona Sur 16° S - 18°20' S" remitido a través de Oficio N° PCD-100-475-2003-PRODUCE/IMP, en el cual presenta una simplificación operacional de las áreas de uso frecuente por la flota artesanal en la Región Sur, para facilitar la aplicación de medidas de ordenación pesquera; asimismo, señala que dicha simplificación responde a un balance de criterios de volumen de extracción y frecuencia de uso de las zonas de pesca por parte de la flota artesanal que utiliza cerco, cortina y pinta que cubre la totalidad de las áreas más visitadas y con mayor volumen de captura de los pescadores artesanales, cuyo resultado es la siguiente delimitación:

- a) Desde los 16° 00' Latitud Sur, hasta los 17° 30' Latitud Sur, dentro de las 2 millas de la línea de costa.
- b) Desde los 17° 30'01" Latitud Sur hasta los 18°00' Latitud Sur, dentro de las 2.5 millas de la línea de costa.
- c) Desde los 18°00'01" Latitud Sur hasta los 18°09'59" Latitud Sur, dentro de las 1.5 millas de la línea de costa.
- d) Desde los 18°10' Latitud Sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, dentro de 1 milla de la línea de costa.

Que, la zona comprendida entre el paralelo 16° Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, se caracteriza porque el zócalo continental presenta plataformas bastante profundas a distancias muy cercanas a la costa, situación que se da exclusivamente en esta parte del litoral y no en la zona norte o centro del país, tal como lo sustentan diversos informes tanto del Instituto del Mar del Perú -IMARPE y de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra;

Que, dicha zona se caracteriza también porque la biomasa de anchoveta ubicada en ella, a la que se denomina Stock Sur del Perú - Norte de Chile, es distinta a la biomasa que conforma el Stock Norte - Centro del país y se halla permanentemente a distancias muy cercanas de la costa, tal como lo sustenta el IMARPE;

Que, el área de la costa donde se produce la desembocadura de los ríos al mar constituye una zona donde se desarrolla un medio de reproducción de diversas especies, sobre todo de aquellas orientadas a la pesca de consumo humano, por lo que a fin de preservar la vida marina, es necesario evitar en tales zonas de reserva todo tipo de pesca de cerco con mallas de tipo anchovetero o de inferior tamaño, en un radio que asegure la conservación de tales especies;

Que, resulta conveniente la creación de un Fondo de Promoción de la Pesca Artesanal para la ejecución e implementación de proyectos de Desarrollo Pesquero Artesanal en beneficio de las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales (OSPAs);

Que, para efectos de implementar el Régimen Especial de Pesca en la Región Tacna establecido por el Decreto Supremo N° 008-2005-PRODUCE e impulsar el desarrollo y modernización de la pesca artesanal, el Decreto Supremo N° 011-2005-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 080-2005-PRODUCE, establecieron nuevas medidas de ordenamiento orientadas a garantizar un efectivo seguimiento, control y vigilancia de la flota pesquera nacional que efectúa faenas de pesca al amparo de dicho régimen y de los establecimientos industriales pesqueros que procesan el recurso extraído, con la finalidad de regular el manejo integral de la actividad pesquera a realizarse, así como para efectos de lograr la explotación racional y sostenida del recurso anchoveta, considerando que se encuentra en condición de recurso plenamente explotado;

Que, durante el año 2005 se entregó a la Federación de Pescadores Artesanales de Tacna - FEPA Tacna, los recursos del FONDEMPASUR, habiéndose comprobado efectivamente lo exitoso del Régimen Provisional de Pesca y su impacto beneficioso para los distintos proyectos de desarrollo y modernización de la población pesquera artesanal;

Que, a la fecha están en proceso de entrega los recursos del FONDEMPASUR, correspondientes a las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales OSPAs de las Regiones de Arequipa y de Moquegua, cuya aplicación permitirá ejecutar diversos proyectos de desarrollo y modernización de la población pesquera artesanal de esas Regiones;

Que, recientemente, diversas organizaciones sociales de pescadores artesanales de las Regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, han solicitado formalmente a este Ministerio que se amplíe el referido Régimen Provisional de Pesca de la Región Tacna hacia aquellas zonas del litoral de la Zona Sur del país donde se encuentran ubicadas, y que se incremente el aporte al Fondo, a fin de beneficiarse con la ejecución e implementación de sus proyectos de desarrollo pesquero artesanal con recursos del citado Fondo;

Que, en consecuencia, a fin de mejorar la calidad de vida de las organizaciones sociales de pescadores artesanales de las Regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, es conveniente crear el Fondo de Promoción de la Pesca Artesanal sobre la base de la experiencia del Régimen Provisional de Pesca del recurso anchoveta que actualmente sólo opera en Tacna, siendo en consecuencia factible el establecimiento de un Régimen Especial de Pesca del Recurso Anchoveta en el Sur para beneficiar a las mencionadas organizaciones sociales de pescadores artesanales de las precitadas Regiones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

ALCANCES DEL REGIMEN ESPECIAL DE PESCA DE ANCHOVETA DEFINICIONES

Artículo 1°.- Para los efectos del Régimen Especial de Pesca de Anchoveta establecido por el presente Decreto Supremo, se entiende por:

a. Régimen Especial de Pesca de Anchoveta:

El Régimen Especial de Pesca (REP) que se efectúa desde el Paralelo 16°00' Latitud Sur hasta el Extremo Sur del Dominio Marítimo del país.

b. Zona Sur del País:

Zona ubicada desde el Paralelo 16°00' Latitud Sur hasta el Extremo Sur del Dominio Marítimo del país.

c. Zona Norte-Centro:

Zona ubicada desde el Extremo Norte del Dominio Marítimo del país hasta el Paralelo 16°00' Latitud Sur

d. APROSUR:

La Asociación de Productores de Harina y Aceite de Pescado del Sur del Perú cuyos Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) se ubican en la Zona Sur del País.

e. OSPAs:

Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales reconocidas como tales por la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción.

f. EIP:

Establecimientos Industriales Pesqueros con licencia de operación vigente para la elaboración de harina y aceite de pescado ubicados en la Zona Sur del país.

Artículo 2°.- Establecer el Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*), para las embarcaciones pesqueras cerqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente, exclusivamente en la zona comprendida entre los 16°00' Latitud Sur y el Extremo Sur del Dominio Marítimo del país.

Para tal efecto, los Gobiernos Regionales ubicados a lo largo del litoral comprendidos en el presente REP, pueden formalizar su participación ante el Ministerio de la Producción, con la finalidad de que las medidas promocionales en él previstas se apliquen en beneficio de sus jurisdicciones.

Bajo ninguna circunstancia, el presente Régimen Especial de Pesca podrá aplicarse a la Zona Norte - Centro del litoral del país.

DEL FONDO DE PROMOCION DE LA PESCA ARTESANAL - PROSUR

Artículo 3°.- Crear el Fondo para la Promoción de la Pesca Artesanal (PROSUR), como un mecanismo de

promoción y desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de los proyectos que benefician a las familias y a los miembros de las OSPAs ubicadas en la Zona Sur del País.

Dicho fondo, constituido por los aportes privados que se generen por la aplicación del presente REP de Anchoveta, será repartido en partes iguales entre los departamentos cuyos Gobiernos Regionales decidan formalizar su participación en el REP y entregados directamente por APROSUR a las OSPAs ubicadas en su litoral, para financiar los proyectos que benefician tanto la actividad pesquera artesanal de las mencionadas OSPAs, como los que benefician a los pescadores artesanales miembros de las mismas y sus familias.

El Fondo de Promoción de la Pesca Artesanal de Tacna creado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2005 PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 011-2005 PRODUCE, que actualmente se encuentra depositado en el sistema financiero nacional, será transferido al PROSUR para los fines expuestos en el párrafo precedente y en beneficio de las OSPAs ubicadas en la zona comprendida entre los 18° 10' de Latitud Sur y el Extremo Sur del dominio marítimo del Perú, previa formalización a que se refiere el artículo 2° precedente.

Artículo 4°.- Los programas de promoción y desarrollo de la actividad pesquera artesanal que se ejecuten e implementen con los aportes del Fondo, serán aprobados por una Comisión Técnica, encargada de supervisar el uso y destino de los aportes a que se refiere el artículo anterior, cuya conformación y competencia serán precisadas mediante Resolución Ministerial.

La Comisión que se crea por el presente artículo, deberá presentar a la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción, un informe debidamente sustentado, sobre el ejercicio de las facultades conferidas mediante el presente Decreto Supremo, el cual por razones de transparencia estará a disposición de los titulares de los aportes al Fondo y de las OSPAs beneficiadas, para su conocimiento y control de cumplimiento.

Artículo 5°.- El aporte que constituye el PROSUR será equivalente al 0.30 % de la UIT, por cada tonelada métrica del recurso hidrobiológico descargado en los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) ubicados en la zona sur del país, con licencia de operación vigente para la producción de harina y aceite de pescado, proveniente de las embarcaciones que operen al amparo del REP de Anchoveta en la zona sur del país, el cual deberá ser abonado por los titulares de los EIP en coordinación con APROSUR, sobre la base de los volúmenes de descarga mensual indicados en la declaración jurada que los EIP reportan al Ministerio de la Producción, dentro de los primeros cinco días hábiles de efectuada la descarga, en la cuenta que para tal fin mantendrá APROSUR en una institución de primer nivel del Sistema Financiero Nacional. Dicho aporte es de naturaleza diferente a los derechos de pesca establecidos en el artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

DE LA ZONA DE PESCA ENTRE LOS 16° 00' LATITUD SUR Y EL EXTREMO SUR DEL DOMINIO MARITIMO DEL PAIS

Artículo 6°.- Las actividades extractivas que se desarrollen al amparo del presente Régimen Especial de Pesca, deberán efectuarse:

1. Desde los 16° 00' Latitud Sur, hasta los 17° 30' Latitud Sur, fuera de las 2 millas de la línea de costa.
2. Desde los 17° 30'01" Latitud Sur hasta los 18°00' Latitud Sur, fuera de las 2.5 millas de la línea de costa.
3. Desde los 18°00'01' Latitud Sur hasta los 18°09'59" Latitud Sur, fuera de las 1.5 millas de la línea de costa.
4. Desde los 18°10' Latitud Sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, fuera de 1 milla de la línea de costa.

Artículo 7°.- En los lugares donde se ubica la desembocadura de los ríos de los Departamentos de Arequipa, Moquegua, y Tacna, se establece para el presente REP de anchoveta una Zona de Reserva, en un área delimitada por un radio de 3.0 millas de la línea de costa trazada desde el centro de la desembocadura del río, en la cual, dada su intangibilidad, no podrá efectuarse ningún tipo de pesca de cerco con malla anchovetera o de similar o inferior tamaño.



PESCA POR CONVENIO

Artículo 8°.- Los armadores de las embarcaciones pesqueras y los titulares de los EIP que deseen acceder al REP de Anchoveta a que se refiere este Decreto Supremo, deberán suscribir convenios de fiel y cabal cumplimiento con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, previo al inicio de las faenas de pesca. Los formatos de dichos Convenios serán aprobados mediante Resolución Ministerial y a través de los cuales se garantizará el fiel y cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto Supremo, así como de las medidas de ordenamiento que serán aprobadas por Resolución Ministerial, cuyo incumplimiento dará lugar a la suspensión o resolución de los Convenios, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 9°.- Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, y siempre que sus embarcaciones pesqueras operen en la zona sur, los armadores abonarán en la cuenta corriente que para tal efecto disponga el Ministerio de la Producción, mensualmente el 28% de la UIT, por concepto de derecho de suscripción del referido Convenio. Dicho monto se repartirá en partes iguales entre los Gobiernos Regionales que formalicen su participación en el REP de Anchoveta, a fin de que se destine al fortalecimiento de las acciones de vigilancia y control en coordinación con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, así como al monitoreo científico del IMARPE en la zona sur del país, especialmente en la zona estratégica de frontera y otras que priorice cada Gobierno Regional en beneficio de las OSPA.

Dicho aporte es de naturaleza diferente a los derechos de pesca establecidos en el artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 10°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción comunica a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, la relación de embarcaciones autorizadas a pescar al amparo del presente REP de Anchoveta y en virtud del convenio suscrito y publica periódicamente dicha relación, así como la referida a los Establecimientos Industriales Pesqueros autorizados a participar en el REP de Anchoveta.

Artículo 11°.- La Dirección General de Seguimiento, Control, y Vigilancia del Ministerio de la Producción coordinará con los Gobiernos Regionales que formalicen su participación en el REP de Anchoveta, la instalación de un Centro de Monitoreo Satelital en la Dirección Regional de Producción de cada uno de los Gobiernos Regionales de Arequipa, Moquegua, y Tacna, con los fondos a que se refiere el Artículo 9° del presente Decreto Supremo.

Artículo 12°.- La Dirección General de Seguimiento, Control, y Vigilancia del Ministerio de la Producción, coordinará con los Gobiernos Regionales que formalicen su participación en el REP de Anchoveta a efectos que las Direcciones Regionales de la Producción cuenten con el apoyo de botes con motor fuera de borda para el control visual de las embarcaciones pesqueras en las zonas de pesca que serán adquiridos y equipados con los fondos a que se refiere el Artículo 9° del presente Decreto Supremo.

Artículo 13°.- La información de seguimiento satelital constituye medio de prueba para efectos de determinar que la embarcación pesquera ha incumplido con lo dispuesto en la presente norma, disponiéndose las sanciones que corresponda y, en su caso, la exclusión del presente REP de Anchoveta.

DEL REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 14°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento suscrito al amparo del presente Decreto Supremo, se sujetará a las siguientes penalidades:

I. Por el primer incumplimiento, se suspenderá el Convenio por 30 días;

II. Por el segundo incumplimiento, se resolverá el Convenio y el armador no podrá suscribir un nuevo convenio por un periodo de cinco (5) años.

La suspensión o resolución del convenio operará sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera iniciar, conforme a lo previsto en la Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicola, y demás disposiciones complementarias.

Los armadores y los representantes de los EIP, bajo responsabilidad, deberán brindar las facilidades que requieran los inspectores acreditados para el normal desenvolvimiento de las labores de seguimiento y control de las actividades pesqueras.

Artículo 15°.- Los Capitanes y/o Patrones de Pesca que incumplan las normas que regulan el presente REP de Anchoveta, serán sancionados conforme a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los porcentajes máximos de tolerancia de la pesca incidental correspondiente al presente REP de Anchoveta, se aprobarán mediante Resolución Ministerial.

Segunda.- La participación del Gobierno Regional de Tacna en el presente REP de Anchoveta suspende la vigencia del Régimen Provisional de Pesca del recurso Anchoveta aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PRODUCE.

Tercera.- El Ministerio de la Producción dictará las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo y suscribirá las Actas respectivas con cada uno de los Gobiernos Regionales, a fin de formalizar su participación en relación a la implementación del REP de Anchoveta.

Cuarta.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE, efectuará el monitoreo correspondiente de las actividades extractivas durante la vigencia del presente REP de Anchoveta y recomendará al Ministerio de la Producción las medidas de regulación pesquera respectivas.

Quinta.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Decreto Supremo N° 001-2008-PRODUCE y todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

155877-3